



EXPEDIENTE N° : 1831-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA FLORES S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS
 HIDROBIOLÓGICOS Y DE HARINA RESIDUAL DE
 PESCADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
 DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. 2018-101-006360

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0504-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el Informe Técnico N° 0793-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 16 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de febrero del 2018, Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual, instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA FLORES S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 8 de febrero de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión no presencial (en adelante, **Supervisión No Presencial 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual, instaladas en el EIP del administrado. Los documentos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información³ de fecha 26 de febrero de 2018 (en adelante, **Documento de Registro de Información**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 057-2018-OEFA/DSAP-CPES del 27 de marzo de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0469-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 15 de mayo del 2018, notificada el 31 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20386030198.

² Folios 16 al 22 del Expediente.

³ Folios 23 y 24 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 32 al 38 del Expediente.

⁶ Folios 39 y 40 del Expediente.



- 5. Mediante la Carta N° 2776-2018-OEFA/DFAI⁷ notificada el 12 de setiembre de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0504-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
- 6. Es preciso mencionar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificado.
- 7. A través del Informe Técnico N° 0793-2018-OEFA/DFAI/SSAG⁹, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 8. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 9. En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como hechos imputados N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:



⁷ Folios 53 al 55 del Expediente.

⁸ Folios 41 al 52 del Expediente.

⁹ Folios 56 al 66 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto de los hechos imputados N° 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2, 3 Y 5 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 7 al 9 de febrero del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de



Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

11. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

12. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"



su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hechos imputados N° 1, 2 y 3:** El administrado no realizó los Monitoreos de efluentes industriales, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, correspondiente a los siguientes periodos:

- Primer y segundo trimestre del 2017.
- Tercer trimestre del 2017
- Cuarto trimestre del 2017

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

15. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
16. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo y las plantas de harina residual complementarias a las primeras, que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia trimestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.



b) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

18. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión¹³ y en el Documento de Registro de Información¹⁴, durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales de su EIP, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, tal como se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

CORRESPONDIENTE A LOS COMPROMISOS EN COMÚN DEL EIP – ACTIVIDADES DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL			
Nº.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.23	Se solicitó la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del periodo enero 2017 - enero 2018. (...) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017. (...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

(...)

A continuación, se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial:

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	El administrado no ha presentado el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

19. En el Informe de Supervisión¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, motivo por el cual recomendó el inicio de un PAS en dicho extremo.



20. Sobre el particular, es preciso reiterar que los presentes hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3, formulados mediante la Resolución Subdirectoral, consisten en que el administrado tendría la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.



21. No obstante, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre

¹³ Folio 19 del Expediente

¹⁴ Folio 24 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 8 al 11 del Expediente.



- del 2017, por lo que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del EIP.
22. Por su parte, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano directo que cuenten con una planta de harina residual –como en el caso del EIP materia de análisis en la presente resolución- tienen la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes con una frecuencia trimestral.
 23. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que si bien el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia trimestral -por lo que los presentes hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 fueron formulados en la Resolución Subdirectoral en referencia a la no realización dichos monitoreos- el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018 consiste en que el administrado no presentó los reportes de dichos monitoreos.
 24. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
 25. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
 26. En adición al ítem precedente, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”





autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁹.

27. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de tipicidad y razonabilidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hechos imputados N° 4 y N° 5: El administrado no realizó los Monitoreos de Ruido, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a los siguientes periodos:

- **Primer semestre del 2017.**
- **Segundo semestre del 2017.**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. En el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 093-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁰ del 22 de abril del 2010 (en adelante, **EIA**) y la Constancia de Verificación N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP²¹ del 21 de octubre del 2011, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido dos (2) veces al año (verano e invierno), es decir, con una frecuencia de **semestral**²².
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis de los hechos imputados N° 4 y N° 5

Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²³ y en el Documento de Registro de Información²⁴, durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido de su EIP, para el primer y segundo semestre del 2017, tal como se detalla a continuación:



¹⁹ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

²⁰ Página 96 a la 104 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.

²¹ Página 112 a la 114 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 31 del Expediente.

²² Página 100 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 31 del Expediente.

²³ Folio 20 del Expediente.

²⁴ Folio 24 (reverso) del Expediente.



"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

CORRESPONDIENTE A LOS COMPROMISOS EN COMÚN DEL EIP – ACTIVIDADES DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL

N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
O.40	(...) Se solicitó la presentación de los reportes de monitoreo ruido del periodo enero 2017 - enero 2018. (...) No presentó los Reportes de monitoreo de ruido del Primer y segundo semestre del 2017. (...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

"DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

(...)

A continuación, se detallan los hechos verificados en la acción de supervisión no presencial:

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
(...)	(...)	(...)	(...)
3	El administrado no ha presentado el monitoreo de ruido correspondiente al primer y segundo semestre del 2017.	(...)	(...)

32. En el Informe de Supervisión²⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no realizó el monitoreo de ruido en su EIP, para el primer y segundo semestre del 2017, motivo por el cual recomendó el inicio de un PAS en dicho extremo.
33. Sobre el particular, es preciso reiterar que los presentes hechos imputados N° 4 y N° 5, formulados mediante la Resolución Subdirectoral, consisten en que el administrado tendría la obligación de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, conforme a lo establecido en su EIA.
34. No obstante, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido, correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, por lo que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de ruido.
35. Cabe reiterar que, conforme a lo establecido en el EIA, el compromiso ambiental del administrado, consiste en realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia semestral.
36. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que si bien el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral -por lo que los presentes hechos imputados N° 4 y N° 5 fueron formulados en la Resolución Subdirectoral en referencia a la no realización dicho monitoreo de ruido- el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y la Supervisión No Presencial 2018 consiste en que el administrado no presentó los





reportes de dichos monitoreos, siendo que la referida presentación de los reportes de monitoreos de ruido no corresponde a un compromiso asumido por el administrado ya que no se encuentra establecido en su EIA y, por lo tanto, no le es exigible.

72. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad²⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
73. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
74. En adición al ítem precedente, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG²⁸, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen²⁹.
37. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de tipicidad y razonabilidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)”

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

²⁹ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de octubre de 2014.





vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA FLORES S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0469-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA FLORES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ROMB/VSCHA/gfe

